



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
13 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Decision adoptada por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 158/2020*,**

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. S. (representada por la abogada Maryam Alemi)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Austria
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de junio de 2020
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 26 de junio de 2020 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	12 de febrero de 2024

1.1 La comunicación ha sido presentada por S. S., ciudadana serbia de etnia albanesa nacida en 1996. La autora alega que su deportación de Austria a Serbia violaría los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 c) y d) de la Convención. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 30 de abril de 1982 y el 22 de diciembre de 2000, respectivamente. La autora está representada por la abogada Maryam Alemi.

1.2 El 26 de junio de 2020, el Comité, por conducto del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, solicitó al Estado parte que se abstuviera de deportar a la autora a Serbia a la espera de que el Comité examinara su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y en el artículo 63 del reglamento del Comité.

1.3 El 23 de octubre de 2020, el Estado parte solicitó que se levantaran las medidas provisionales y que la admisibilidad de la comunicación se examinara por separado del fondo. El 12 de febrero de 2021, el Comité, por conducto del Grupo de Trabajo

* Adoptada por el Comité en su 87º período de sesiones (29 de enero a 16 de febrero de 2024).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Hiroko Akizuki, Nicole Ameline, Marion Bethel, Leticia Bonifaz Alfonzo, Rangita de Silva de Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Esther Eghobamien-Mshelia, Hilary Gbedemah, Yamila González Ferrer, Nahla Haidar, Maya Morsy, Ana Pelaez Narvaez, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Genoveva Tisheva y Jie Xia.



sobre las Comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, denegó ambas solicitudes.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, originaria de Serbia, pertenece a la minoría albanesa. Es analfabeta. Explica que nunca fue a la escuela porque su padre se lo prohibió y, por tanto, siguió dependiendo en gran medida de sus padres. Padece un trastorno mixto de depresión y ansiedad¹.

2.2 A los 22 años, su familia la obligó a contraer matrimonio con un hombre en Austria. Cuando, en una ocasión, regresó de Serbia a Austria, descubrió que su cónyuge tenía una relación con otra mujer e intentó abandonarlo, pero el cónyuge y su familia reaccionaron con violencia contra ella y la confinaron en casa.

2.3 Una noche, consiguió escapar y, con ayuda de la policía, ingresó en un centro de acogida en Austria. Denunció los malos tratos que había sufrido a la policía, pero se retiraron los cargos por falta de pruebas suficientes.

2.4 Al cabo de un tiempo, se divorció de su cónyuge. Cuando dejó a su esposo, su familia de Serbia comenzó a amenazarla; en un momento dado, su padre le comunicó que le habían encontrado otro cónyuge, de 39 años de edad, en Alemania, y que tenía que contraer matrimonio con él o, de lo contrario, la matarían. Al rechazar ese nuevo matrimonio forzado, su propia familia, parte de la cual reside en Serbia y parte en Austria y Alemania, la ha amenazado de muerte en numerosas ocasiones.

2.5 Su padre dio instrucciones al hermano de la autora, que vive en Alemania, para que la matara por haber deshonrado a la familia. También ha recibido amenazas de su excuñado, que es agente de la policía en Viena. Se refugió en un centro de acogida secreto gestionado por Orient Express² en Austria.

2.6 El 11 de julio de 2019 solicitó asilo en Austria, pero su solicitud fue rechazada el 16 de agosto sobre la base del argumento de que las autoridades serbias podrían proteger a la autora si fuese deportada. La autora rechaza ese argumento dadas sus circunstancias personales (especial vulnerabilidad) y la información general relativa a Serbia.

2.7 La autora recurrió la decisión en primera instancia y solicitó que se suspendiera la ejecución de su deportación. La solicitud de detener la deportación fue aceptada. Sin embargo, el 5 de mayo de 2020, el tribunal administrativo rechazó la solicitud de asilo. Presentó una solicitud de asistencia jurídica, que seguía pendiente en el momento en el que presentó la comunicación. La autora señala que solamente podría solicitar que se suspendiera la ejecución de su expulsión si se le concediera asistencia letrada y se interpusiera un recurso judicial formal ante el Tribunal Supremo Administrativo. Su deportación podría llevarse a efecto antes de que estuviera en condiciones de presentar un recurso. La autora también presentó una reclamación ante el Tribunal Constitucional en relación con su solicitud de asistencia letrada.

2.8 Durante el período en el que la autora se alojó en el centro de acogida secreto para mujeres gestionado por Orient Express, la policía le comunicó que tenía que recoger una carta en comisaría. El 24 de junio de 2020, cuando la autora acudió a la comisaría, fue detenida. La autora afirma que, a pesar de su vulnerabilidad, no tuvo tiempo de recoger sus pertenencias, de organizarse para ir acompañada o de llevar

¹ Informe médico de fecha 7 de mayo de 2020.

² Asociación no gubernamental que gestiona un centro de asesoramiento para mujeres, un centro de acogida de emergencia, viviendas de transición y un centro de aprendizaje en Viena.

consigo su medicación. Fue trasladada a un centro de detención de inmigrantes y la fecha de su deportación se fijó para el 26 de junio.

2.9 Por lo que respecta al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la autora alega que las particularidades del procedimiento en Austria significan que podría ser deportada antes de poder interponer otro recurso. Los tribunales podrían tardar meses en decidir si era posible otorgar asistencia letrada y podría transcurrir hasta un año antes de que el caso llegara a los tribunales superiores.

La denuncia³

3. La autora alega que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 c) y d) de la Convención y se remite al principio de no devolución y a las recomendaciones generales del Comité núms. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención; 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres; 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia; 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19; y 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. La autora alega que el Estado parte incumpliría las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 c) y d) de la Convención si la deportara a Serbia, donde se la sometería a formas graves de violencia por razón de género. En particular, alega que, si se diera curso a su deportación antes de que hubiera tenido la oportunidad de obtener asistencia letrada, se vulnerarían los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 d) de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 23 de octubre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado afirma que las comunicaciones presentadas ante el Comité solamente son admisibles si se han agotado previamente todos los recursos jurídicos internos disponibles. Para agotar los recursos internos, es necesario que las autoridades y los tribunales nacionales hayan tenido la oportunidad de examinar las alegaciones de la autora en relación con una posible violación de la Convención y de adoptar decisiones al respecto⁴.

4.2 El Estado parte relata en primer lugar los hechos del caso y recuerda que el Tribunal Administrativo Federal, en su fallo de fecha 5 de mayo de 2020, comunicado a la autora el 8 de mayo de 2020, desestimó, por carecer de fundamento, la reclamación contra la decisión administrativa de la Oficina Federal de Inmigración y Asilo de 16 de agosto de 2019. El 10 de junio de 2020, la Oficina Federal de Inmigración y Asilo llevó a cabo una revisión de no devolución y concluyó que la deportación de la autora a Serbia se ajustaba a la ley. El 24 de junio, la autora fue puesta bajo custodia con el fin de deportarla a Serbia y se la trasladó al centro de detención policial. La deportación de la autora quedó programada para el 26 de junio de 2020.

³ En la denuncia, la autora hace referencia a varios documentos, entre ellos el informe con los resultados de la encuesta sobre la violencia contra las mujeres dirigida por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el cuarto informe periódico de Serbia (CEDAW/C/SRB/CO/4) y el informe de evaluación del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica sobre las obligaciones que incumben a Serbia en virtud del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

⁴ Véase *X c. Austria*, (CEDAW/C/64/D/67/2014), párr. 6.5.

4.3 En cuanto al contexto jurídico, el Estado parte señala que los fallos del Tribunal Administrativo Federal se pueden recurrir ante el Tribunal Supremo Administrativo en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se haya dictado el fallo en cuestión. También es posible presentar una reclamación ante el Tribunal Constitucional de Austria. Sin embargo, esos recursos los debe presentar un abogado y conllevan el abono de tasas. Las personas de bajos ingresos pueden solicitar asistencia jurídica y la exención de las tasas judiciales. Tanto la reclamación ante el Tribunal Constitucional como el recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo pueden combinarse con una solicitud de efecto suspensivo para evitar la deportación. En el caso en cuestión, la autora había presentado solicitudes, con fecha de 24 de junio de 2020, tanto ante el Tribunal Constitucional como ante el Tribunal Supremo Administrativo, en las que solicitó asistencia letrada para interponer un recurso; las solicitudes fueron recibidas, respectivamente, por el Tribunal Supremo Administrativo el 26 de junio y por el Tribunal Constitucional austriaco el 29 de junio. El 25 de junio, la autora presentó una comunicación al Comité y, en cumplimiento de la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité, se suspendió la expulsión de Austria y la autora fue puesta en libertad.

4.4 De la comunicación del Estado parte se desprende que se han tomado otras medidas de procedimiento desde que se presentó la denuncia. En particular, el Tribunal Supremo Administrativo, en su auto de 6 de julio de 2020, pidió a la autora que presentara, en el plazo de dos semanas, una declaración relativa a un posible retraso en la presentación de la solicitud de asistencia letrada⁵. Además, en su decisión de 27 de julio, el Tribunal Supremo Administrativo rechazó la solicitud de asistencia letrada alegando que no se había presentado en el plazo de seis semanas. Tampoco se concedió la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica anterior (es decir, la justificación del retraso por la autora).

4.5 Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su auto de 28 de agosto de 2020 (comunicado el 1 de septiembre de 2020), en relación con la solicitud de asistencia letrada de la autora, pidió a esta que indicara, en el plazo de dos semanas, la fecha en que se le había comunicado el fallo del Tribunal Administrativo Federal o facilitara información sobre cualquier obstáculo que le impidiera dar cumplimiento a esa petición; en el auto se expusieron las consecuencias que tendría el incumplimiento. En vista de que la autora no presentó sus observaciones, el Tribunal Constitucional rechazó su solicitud de asistencia letrada el 2 de octubre.

4.6 A la luz de las circunstancias del caso, el Estado parte sostiene que la autora no agotó los recursos internos porque no hizo uso puntual de los recursos legales disponibles⁶. La autora declaró en el procedimiento ante el Tribunal Supremo Administrativo que había presentado tarde su solicitud de asistencia jurídica porque un asesor que no tenía formación jurídica había interpretado que la decisión del Tribunal Federal Administrativo se había recibido el 13 de mayo de 2020 (la fecha efectiva en que se comunicó fue el 8 o el 11 de mayo)⁷. Sin embargo, el Estado parte recuerda que, según la jurisprudencia de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, los errores que puedan cometer los asesores jurídicos no son imputables a Austria y no eximen a la autora de su obligación de cumplir los plazos al interponer recursos legales⁸. En consecuencia, la presente comunicación parece inadmisibles de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

⁵ La autora niega la afirmación de que ella recibió la petición citada.

⁶ Véase *X c. Austria*, párr. 6.4.

⁷ En las comunicaciones presentadas no hay coherencia respecto de la fecha efectiva.

⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, *Soo Ja Lim y otros c. Australia*, (CCPR/C/87/D/1175/2003), párr. 6.2; *Gilberg c. Alemania*, (CCPR/C/87/D/1403/2005), párr. 6.5 y *Calle Savigny c. Francia*, (CCPR/C/85/D/1283/2004), párr. 6.3.

4.7 Sin presentar argumentos adicionales, el Estado parte solicita que el Comité retire su solicitud de medidas provisionales.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En su comunicación de fecha 25 de enero de 2021, la autora cuestiona la impugnación por el Estado parte de la admisibilidad de la denuncia. La autora afirma que solicitó asistencia jurídica gratuita dentro del plazo establecido y de buena fe. Aclara que no tuvo representación letrada durante el período en cuestión, pero que solicitó asesoramiento antes de interponer el recurso. En todo caso, la autora señala que la solicitud de asistencia letrada no tiene efecto suspensivo y, por lo tanto, no es un recurso efectivo, como demuestra el hecho de que la autora estaba ya en el aeropuerto y a punto de embarcar cuando el Estado parte intervino para detener la deportación porque el Comité había concedido las medidas provisionales solicitadas. Además, aunque no se hubieran desestimado sus solicitudes de autorización para apelar, los recursos de que disponía son de carácter extraordinario, solo se utilizan en casos excepcionales⁹ y solo permiten una revisión limitada respecto de las cuestiones de derecho. Además, en Austria se considera que Serbia es un tercer país seguro, por lo que, desde que se introdujeron estos recursos en 2014, no se ha logrado elevar ni un solo caso de ciudadanos serbios a los tribunales superiores.

5.2 Con respecto al hecho de no haber presentado el recurso de apelación a tiempo, la autora señala que, a diferencia de los casos que ha examinado anteriormente el Comité y que el Estado parte ha citado, ella no recibió asesoramiento jurídico erróneo y no hubo ningún período de inactividad por su parte. El supuesto retraso se puede atribuir a las medidas impuestas ante la situación suscitada por la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) y a un error subsiguiente cometido por el servicio de correos. A ese respecto, la autora afirma que, antes de las normas impuestas durante la pandemia de COVID-19 para regular la entrega de documentos judiciales, las cartas dirigidas a las personas que vivían en el centro de acogida de Orient Express se enviaban a un apartado postal, ya que era necesario garantizar que la dirección del propio centro de acogida fuese confidencial. Así, la notificación se depositaba en la oficina de Orient Express y la mujer interesada podía ir a la oficina de correos correspondiente a recoger sus cartas y firmar el comprobante de entrega. Con arreglo a las normas transitorias que entraron en vigor en ese momento, ya no se pedía el comprobante de entrega, y las cartas se depositaban directamente en el buzón del centro de acogida. Según esas normas nuevas, en esos casos la entrega se notificaría mediante comunicación escrita, oral o telefónica al destinatario mismo o a las personas susceptibles de estar en condiciones de comunicarse con el destinatario; el servicio no se llevaría a efecto si se considerara que el destinatario no había podido tener conocimiento del servicio a su debido tiempo por estar ausente del lugar de entrega. En todo caso, la autora alega que las normas transitorias de flexibilización solo estuvieron en vigor hasta el 30 de abril de 2020, por lo que el 8 de mayo, fecha en la que, según el Servicio de Inmigración, se entregó la carta en la oficina de Orient Express, el servicio de correos debería haber dejado una notificación, como era habitual, o, al menos, haber notificado la entrega a la autora o al personal de Orient Express. Por el contrario, la carta quedó en el buzón sin indicación de la fecha de entrega. Dado que la carta no fue recogida por un trabajador social de Orient Express hasta el 13 de mayo y no se transmitió a la autora hasta el 19 de mayo, la autora

⁹ Para el recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo, en la solicitud de asistencia letrada se debe demostrar que el caso tiene fundamento; la solicitud de autorización para apelar debe presentarla un abogado y en ella se debe demostrar que existe una cuestión de derecho abierta más allá de los hechos del caso, para demostrar que el caso en cuestión puede tener repercusiones para otros casos.

supuso razonablemente que, como muy pronto, la fecha de la entrega habría sido el 13 de mayo y que, por lo tanto, disponía de seis semanas desde esa fecha para presentar la solicitud. La autora señala además que, si bien solicitó orientación a este respecto, no contaba con asistencia letrada durante el período en cuestión, ya que su representación jurídica comenzó el 25 de junio de 2020, es decir, el día inmediatamente posterior a su detención y a la firma del poder de representación. Si no hubiera sido así, la carta se habría entregado a su abogada (Cáritas Viena) y no a la oficina de Orient Express.

5.3 La autora concluye que tomó todas las medidas razonables para presentar de buena fe su solicitud de asistencia letrada. La solicitud fue rechazada por un error que cometió el servicio de correos al no seguir las normas especiales de flexibilización establecidas para responder a la pandemia, y ese error no debe atribuirse a la autora. Por otra parte, la autora señala que el Tribunal Supremo Administrativo rechazó su solicitud de asistencia letrada sin reflexionar sobre los argumentos que había aportado para justificar la demora, lo que resulta claramente arbitrario.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 16 de abril de 2021, el Estado parte reiteró sus observaciones sobre la admisibilidad y presentó sus observaciones sobre el fondo de la cuestión.

6.2 En primer lugar, el Estado parte reitera los hechos detalladamente y se remite a la presentación de la situación jurídica pertinente al caso, expuesta en las observaciones que presentó en octubre de 2020 en relación con la admisibilidad de la comunicación.

6.3 Por lo que respecta a la admisibilidad y el fondo, el Estado parte se remite también a sus observaciones de octubre de 2020 y a las razones concretas que en ellas se exponen para justificar la inadmisibilidad de la comunicación. La autora no agotó los recursos internos a pesar de que había recibido asesoramiento jurídico por conducto de Cáritas en el curso de los procedimientos abiertos ante el Tribunal Federal Administrativo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Administrativo y de que la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica precedente ante el Tribunal Supremo Administrativo había sido presentada por su abogada.

6.4 El Estado parte comunica que la autora presentó fuera de plazo las solicitudes de recurso de que disponía contra el fallo del Tribunal Administrativo Federal de fecha 5 de mayo de 2020 por la que se denegaba su petición, a saber, las solicitudes de asistencia letrada para interponer un recurso extraordinario sobre cuestiones de derecho ante el Tribunal Administrativo Supremo y una reclamación ante el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, tanto el Tribunal Supremo Administrativo como el Tribunal Constitucional tuvieron que rechazar las peticiones a las que podía recurrir. En ambos casos, la autora tuvo la oportunidad, antes de que esas solicitudes quedaran rechazadas, de presentar una declaración respecto de la fecha en la que se le había notificado el fallo en cuestión, emitido por el Tribunal Administrativo Federal, y de exponer los motivos por los que no se había respetado el plazo reglamentario. En el proceso abierto ante el Tribunal Constitucional, la autora ni siquiera respondió a la solicitud pertinente.

6.5 Por lo que respecta a las medidas legales adoptadas en el contexto de la COVID-19, que establecían una simplificación temporal de las normas para evitar el contacto en el servicio de entrega de documentos, el Estado parte reitera que el Tribunal Supremo Administrativo, en su decisión de 27 de julio de 2020 (causa núm. Ra 2020/01/0212-7), obviamente tuvo en cuenta los argumentos relativos a las dificultades que se derivaban de la imposición de estas normas especiales (que ya se

habían planteado en el recurso de la autora para restablecer la situación jurídica precedente) y, por lo tanto, no solo hizo referencia a la fecha de servicio registrada por el Tribunal Administrativo Federal, sino también a la fecha de servicio indicada por la autora. En sus comentarios de enero de 2021, la autora alegó por primera vez que el fallo del Tribunal Administrativo Federal se le había comunicado de forma ilegal o que el servicio de correos había cometido un error (que no se especificaba con mayor detalle). Sin embargo, las alegaciones de la autora no se han demostrado: en su respuesta ni siquiera indica con detalle qué error de servicio pudo producirse.

6.6 El Estado parte alega que el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo Administrativo y la reclamación ante el Tribunal Constitucional constituyen recursos jurídicos efectivos. El Estado parte refuta el argumento de la autora de que, por una parte, existen obstáculos y dificultades de procedimiento para acceder a los tribunales superiores, que a menudo tardarían meses en tomar decisiones sobre una solicitud de asistencia letrada, y, por otra, de que casos como el suyo nunca prosperaban ante los tribunales superiores porque Serbia se consideraba un tercer país seguro.

6.7 En 2020, el Tribunal Supremo Administrativo emitió una decisión en el plazo de un mes y ofreció inmediatamente a la autora la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la fecha correcta en la que se había notificado el fallo que había impugnado. El Tribunal Constitucional tardó algo más de tres meses, después de haber solicitado igualmente a la autora que indicara la fecha en que le fue notificado el fallo que impugnaba o que presentara información sobre los obstáculos que pudieran impedirle cumplir con esa petición, al tiempo que le comunicaba las consecuencias que se derivarían del incumplimiento. De manera similar, en lo relativo a las solicitudes de asistencia letrada que presentó la autora en 2021, el Tribunal Supremo Administrativo emitió su decisión en el plazo de un mes, y el Tribunal Constitucional dictó su decisión en menos de dos meses. En este contexto, no debe dejar de mencionarse que, en circunstancias normales, ambos tribunales suelen tomar decisiones con prontitud sobre las solicitudes de asistencia letrada, y que las solicitudes de efecto suspensivo de un recurso o reclamación suelen resolverse en el mismo día, siempre que es posible.

6.8 La eficacia de un recurso jurídico no se puede evaluar en función de las escasas posibilidades de éxito que la autora crea que vaya a tener, o de si ese recurso jurídico dará siempre el resultado que espera quien lo solicita. Además, dada la amplia jurisprudencia de ambos tribunales en casos de derecho de asilo e inmigración, en la que están documentados los exámenes minuciosos de cada una de las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo Federal, resulta totalmente insostenible la alegación de la autora de que el recurso a los tribunales superiores habría sido inútil desde el principio. En ese contexto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en virtud de su decisión de fecha 26 de marzo de 2021, concedió a la autora asistencia letrada para presentar un recurso contra la decisión del Tribunal Administrativo de fecha 8 de enero de 2021.

6.9 Por lo que respecta a la calificación de Serbia como país de origen seguro, se debe señalar que, en el presente caso, el Tribunal Administrativo Federal no limitó su evaluación a esa constatación, y ya había llevado a cabo un análisis exhaustivo de la situación concreta de amenaza que había descrito la autora.

6.10 En cuanto al fondo de la cuestión, el Estado parte afirma que las alegaciones de la autora no están suficientemente fundamentadas ni son correctas en términos sustantivos. El Estado parte afirma que, como demuestran sus decisiones, la Oficina Federal de Inmigración y Asilo y, posteriormente, el Tribunal Administrativo Federal llevaron a cabo un examen profundo y exhaustivo de la situación concreta de la autora y de la situación general de las mujeres en Serbia que se ven expuestas a la amenaza de la violencia doméstica. A partir de esos exámenes, esas instituciones llegaron

acertadamente a la conclusión de que Serbia proporcionaría a la autora suficiente protección frente a la violencia de género.

6.11 El Estado parte pone de relieve que la propia autora considera que el Tribunal Administrativo Federal valoró adecuadamente su situación de vulnerabilidad. Las preocupaciones de la autora se centran más bien en la conclusión del Tribunal Administrativo Federal en cuanto a la amenaza a la que se ve expuesta la autora en Serbia y, en concreto, a la capacidad y la voluntad de ese país de proteger a las víctimas de la violencia doméstica. En ese contexto, la autora solo explica de forma superficial, al hacer referencia a su vulnerabilidad, que el Tribunal Administrativo Federal no tuvo en cuenta en su fallo determinadas normas para la protección de las víctimas que se establecen en las recomendaciones generales del Comité núms. 32, 33, 35 y 38; en la Directiva 2011/95/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; y en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

6.12 En el fallo, el Tribunal Administrativo Federal abordó en profundidad y desde una perspectiva crítica tanto la situación general de Serbia como la situación de las mujeres en Serbia. Se consideró que Serbia era un “país de origen seguro”¹⁰. El Tribunal Administrativo Federal concluyó que no era probable que la autora se viera expuesta a una situación inhumana o degradante a su regreso a Serbia, aun cuando no pudiera reintegrarse en su unidad familiar o no tuviera otra red social, ya que tenía derecho a percibir prestaciones sociales. En cuanto a su pasaporte (que es válido hasta 2028), tampoco había riesgo de que se le negara el acceso a prestaciones y servicios del Estado por falta de documentación. Por otra parte, a pesar de las deficiencias existentes, no había indicios de que se denegara sistemáticamente la protección a las víctimas de violencia doméstica.

6.13 En cuanto a la situación concreta de la autora, el Tribunal Administrativo Federal afirmó que, antes de venir a Austria, había vivido en una ciudad más grande en la que era más sencillo obtener servicios de asistencia letrada. En aquel momento, la autora no había intentado siquiera obtener protección en Serbia frente a un nuevo matrimonio forzado o ante las amenazas proferidas por su familia. No había ninguna razón concreta discernible por la que no se le fuera a conceder la protección a la que generalmente tienen derecho las víctimas de violencia de género en Serbia. Con arreglo a la jurisprudencia de los tribunales superiores, las dificultades a las que haría frente la autora en su vida cotidiana al regresar a su país de origen, en particular por lo referente a la búsqueda de empleo y alojamiento, así como desde el punto de vista económico, no bastan para suponer, con una probabilidad razonable, que se fuese a incumplir la prohibición de dar un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención. Una situación en la que corriera peligro la seguridad física debido a la escasez de suministros podría constituir una violación de los derechos que se garantizan en virtud del artículo 3 de la Convención, pero en este momento no se da esa situación en Serbia.

6.14 De conformidad con la jurisprudencia del Comité, debe darse un peso significativo a la evaluación realizada por las autoridades del Estado parte, a menos que pueda establecerse que la evaluación en cuestión fue claramente arbitraria,

¹⁰ En virtud de la sección 19 5) 2) del Código de Procedimiento de la Oficina Federal de Inmigración y Asilo, en conjunción con la sección 1 6) del reglamento sobre países seguros.

equivalió a una denegación de justicia o se llevó a cabo de manera sesgada o se basó en estereotipos de género que constituyen discriminación contra las mujeres¹¹.

6.15 Ni siquiera la autora, en su comunicación, parte del supuesto de que el Tribunal Administrativo Federal fundamentara su fallo en la arbitrariedad. Tampoco se opone, al menos de manera sustancial, a los argumentos del Tribunal Administrativo Federal porque, si bien en los informes que citó sí señalaban la necesidad de mejoras, por ejemplo, con un mayor desarrollo de la asistencia a las víctimas y por la falta de datos suficientes sobre los centros de acogida para mujeres gestionados por el Estado, en particular en las zonas rurales¹², sus declaraciones no proporcionaron razón alguna para concluir que existen defectos materiales en Serbia respecto de la concesión de protección a las afectadas por la violencia específica de género¹³. La autora tampoco menciona en su comunicación si ya había intentado, o tenía intención de intentar en el futuro, establecer contactos con las autoridades serbias o con centros de protección para mujeres en Serbia con el fin de solicitar protección o admisión¹⁴. En la comunicación tampoco se señala en qué medida Serbia sería incapaz de proporcionar una protección acorde con la vulnerabilidad de la autora, vulnerabilidad que ya había reconocido el Tribunal Administrativo Federal.

6.16 Por último, el Estado parte alega que la autora no invoca ninguna irregularidad en el examen del Tribunal Administrativo Federal que justifique las alegaciones de que el procedimiento fue arbitrario¹⁵.

Comentarios de las autoras acerca de las observaciones adicionales del Estado parte sobre el fondo

7.1 La autora formuló comentarios a las observaciones adicionales del Estado Parte el 23 de agosto de 2021 y reiteró sus observaciones en relación con el agotamiento de los recursos internos, el efecto de las normas vinculadas con la pandemia de COVID-19, la cuestión de la representación letrada y la eficacia de los recursos legales.

7.2 La autora informa también al Comité de que la oficina federal de asilo e inmigración le dio instrucciones formales para que presentara una nueva solicitud de asilo. Según el derecho austriaco, solo se permite presentar una nueva solicitud cuando hay hechos nuevos. En este caso, los hechos eran los mismos: tanto las amenazas como la situación para acceder a los centros de acogida de mujeres eran las mismas que en el momento de presentar el primer caso de asilo. La autora siguió las instrucciones de las autoridades y presentó una nueva solicitud de asilo. En el momento de presentar la información, la nueva solicitud estaba en trámite y, a juicio de la autora, dependería de la decisión del Comité.

7.3 En suma, la autora sostiene que había agotado todos los recursos de que disponía antes de que se la amenazara con la deportación el 26 de junio de 2020. Pese a que se

¹¹ Véanse *F. H. A. c. Dinamarca* (CEDAW/C/75/D/108/2016), párr. 6.8; *S. A. O. c. Dinamarca* (CEDAW/C/71/D/101/2016), párrs. 6.8 y 6.9; *A. N. A. c. Dinamarca* (CEDAW/C/73/D/94/2015), párr. 8.5; y *M. K. M. c. Dinamarca* (CEDAW/C/71/D/81/2015), párr. 10.10.

¹² Véase el informe del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica sobre las obligaciones de Serbia en virtud del Convenio de Estambul, citado por la autora en su denuncia.

¹³ Véanse las observaciones finales del Comité sobre el cuarto informe periódico de Serbia (CEDAW/C/SRB/CO/4), párrs. 23 y 24, y, *mutatis mutandis*, *R. S. A. A. y otros c. Dinamarca* (CEDAW/C/73/D/86/2015), párrs. 8.5 a 8.7.

¹⁴ Véanse *Y. W. c. Dinamarca* (CEDAW/C/60/D/51/2013), párr. 6.4, e *Y. C. v. Dinamarca* (CEDAW/C/59/D/59/2013), párr. 6.4.

¹⁵ Véanse *A. N. A. c. Dinamarca*, párr. 8.5, y *M. K. M. c. Dinamarca*, párr. 10.10.

presentaron datos relativos al incumplimiento de los plazos como consecuencia de la situación en las oficinas de Orient Express debido al confinamiento por la COVID-19, esos datos no se tuvieron en cuenta. La autora afirma que las autoridades no tenían intención de esperar a la decisión sobre la solicitud de asistencia letrada después de haber fallado en contra de la petición de asilo el 5 de mayo de 2020. Además, subraya que no se había concedido asistencia letrada para los casos elevados a los tribunales superiores debido a los casos negativos de asilo para personas de Serbia. La evaluación de no devolución del 10 de junio de 2020, que se llevó a cabo con anterioridad a la fecha en que hubiera expirado cualquier plazo de asistencia letrada, indica que las autoridades estaban dispuestas a deportar rápidamente a la autora.

7.4 Se ha intentado reabrir el caso de asilo en numerosas ocasiones sobre la base de las pruebas relativas a la incapacidad de Serbia para protegerla en este caso concreto. La autora tendría que seguir primero el proceso administrativo para tener acceso a un centro de acogida en su ciudad natal, Novi Sad. Todos esos intentos han sido rechazados no solo por el Tribunal Administrativo Federal, sino también por los tribunales superiores.

7.5 La autora expone que, al evaluar el riesgo de devolución, no debe valorarse solamente la situación general, sino también la situación individual de cada solicitante en el país en cuestión. En todos los informes independientes que presentó inicialmente la propia autora en su solicitud de asilo y que posteriormente obtuvo la Oficina Federal de Asilo e Inmigración se mencionan deficiencias en el sistema de protección en Serbia. Dadas las amenazas creíbles contra la autora, las autoridades estaban obligadas a evaluar esas deficiencias en relación con el caso específico de la autora y las implicaciones que tendrían para ella si se la devolviera por la fuerza a Serbia. La autora sostiene que no se llevó a cabo una evaluación de esas características.

7.6 Las autoridades del Estado parte consideraron que la solicitud de medidas provisionales no era vinculante y que, por tanto, la deportación de la autora debía seguir adelante. Por ese motivo, se presentaron solicitudes para lograr que se emitiera una declaración en la que se afirmara que, en vista de la petición de medidas provisionales, la ejecución de la deportación sería ilegal. También se presentó una solicitud de tramitación urgente de esas solicitudes para que las autoridades no esperaran a que transcurriera el plazo máximo legal de seis meses. Esas solicitudes fueron rechazadas. Se concedió la asistencia letrada y se presentó información ante los dos tribunales superiores en relación con el carácter vinculante de las medidas provisionales de los organismos internacionales.

7.7 En conclusión, la autora sigue sosteniendo que correrá un riesgo cierto de sufrir represalias a manos de su familia si se la devuelve a Serbia, y que Serbia no tiene la capacidad de ofrecerle una protección efectiva.

Información adicional de la autora

8 El 24 de marzo de 2022, la autora informó al Comité de que su nueva solicitud de asilo había sido rechazada por el Tribunal Administrativo Federal por considerarla inadmisibles. La organización de protección de víctimas que presta apoyo a la autora en Austria se puso en contacto con varios centros de acogida para mujeres en Serbia, que o bien no han respondido o han confirmado que la autora debía regresar a Novi Sad, donde reside su familia, antes de que fuese posible realizar una evaluación para determinar si necesitaría más ayuda.

Deliberaciones y diligencias del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 4, lo hará antes de examinar el fondo de la comunicación.

9.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado una reparación efectiva. El Comité señala que la autora afirma haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, mientras que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por ese motivo.

9.4 El Comité toma conocimiento de las alegaciones de la autora de que Austria violaría el artículo 2 c) y d) de la Convención si fuera deportada a Serbia, ya que correría el riesgo de sufrir violencia de género a manos de su familia y Serbia no le proporcionaría una protección eficaz frente a esa violencia. El Comité toma conocimiento del argumento de la autora según el cual sus dos solicitudes de asilo fueron rechazadas, de que no tuvo representación jurídica hasta el 25 de junio de 2020 y de que no se le concedió asistencia letrada, excepto en la cuestión relativa a la naturaleza vinculante de las medidas provisionales solicitadas por organismos internacionales.

9.5 El Comité toma conocimiento del argumento del Estado parte de que la autora no agotó los recursos internos porque no se valió de los recursos jurídicos disponibles y efectivos a su debido tiempo, a pesar de que recibió asesoramiento jurídico por conducto de Cáritas en los procesos que estaban abiertos ante el Tribunal Administrativo Federal, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Administrativo, y de que su solicitud al Tribunal Supremo Administrativo de restablecer la situación jurídica precedente fue presentada por su abogada. Observa además el argumento del Estado parte, que no se ha refutado, de que, en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional relativo a la solicitud de asistencia letrada, la autora no respondió siquiera a la solicitud de información correspondiente. El Comité observa asimismo que la autora presentó una segunda solicitud de asilo que fue rechazada por el Tribunal Administrativo Federal por considerarla inadmisibile, y que la autora no recurrió esa decisión. En esas circunstancias, el Comité concluye que en el presente caso no se han agotado todos los recursos internos disponibles. Por tal motivo, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10. Por consiguiente el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, porque la autora no ha agotado todos los recursos internos disponibles;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a la autora.